

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 3/2014-A.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de marzo de dos mil catorce.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el veintiocho de enero de dos mil catorce, a través el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el número de **Folio SSAI/00029414**, se solicitó en la modalidad vía sistema lo siguiente:

EN EL AÑO DE 1995, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ADQUIRIÓ UN ACERVO BIBLIOHEMEROGRÁFICO PARA USO PERSONAL DEL MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, SOLICITO LA CANTIDAD DE LIBROS QUE SE ADQUIRIERON, EL TÍTULO DE CADA UNO DE ELLOS, EL COSTO UNITARIO DE ADQUISICIÓN, Y FINALMENTE, EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL EL CITADO MINISTRO DEVOLVIÓ, EN SU CASO, DICHO ACERVO A LA SUPREMA CORTE

II. Por acuerdo de treinta de enero de dos mil catorce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, consideró procedente la solicitud y en virtud de ello ordenó abrir el expediente **UE-A/011/2014**; asimismo, se giró el oficio **DGCVS/UE/0308/2014** dirigido a la Titular del Centro de

Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. En respuesta a la solicitud antes precisada, mediante oficio **CDAACL/SBH-685-2014**, recibido el diez de febrero dos mil catorce, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó:

...se realizó una búsqueda en los registros que obran en los archivos administrativos de este Centro de Documentación y Análisis, y no existe constancia de gestión alguna sobre la compra de material bibliohemerográfico a que se refiere el peticionario y, por ende, ni de su devolución al acervo del Sistema Bibliotecario de este Alto Tribunal.

(...)

Ahora bien, se estima que por corresponder a la Dirección General de Recursos Materiales, de conformidad con las atribuciones que señala el artículo 18 del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Proveer los bienes y servicios que requieran los órganos conforme a la normativa aplicable; adquirir los bienes de consumo y de activo fijo recurrente, conforme a datos de consumo y criterios de eficacia, eficacia y oportunidad, de conformidad con la normativa aplicable y registrar y controlar los inventarios de la Suprema Corte y llevar a cabo su actualización periódica, con la participación que corresponde de la Dirección General de Tecnologías de la Información; pueda ser el área que cuente con la información que solicita el peticionario.

IV. En atención al informe referido, el Director General de Comunicación y Vinculación Social giró el oficio **DGCVS/UE/0389/2014**, dirigido a la Directora General de Recursos Materiales, a fin de que verificara la existencia de la información y se pronunciara al respecto.

V. Por tal motivo, al encontrarse el asunto en espera de la respuesta de la Dirección General de Recursos Materiales, mediante oficio **DGAJ/AIPDP/0230/2014**, de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, el Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos

Personales, autorizó ampliar el plazo para atender la materia del asunto hasta un período de quince día hábiles adicionales, contados a partir del día siguiente al del vencimiento ordinario del diecinueve de febrero de dos mil catorce.

VI. Posteriormente, mediante oficio **DGRM/SG/1040/2014**, recibido el dieciocho de febrero de dos mil catorce, la Directora General de Recursos Materiales informó lo siguiente:

(...) Sobre el particular nos permitimos informar que se realizó una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en los archivos de la Dirección General de Recursos Materiales, concluyendo que no se cuenta con registros de la compra señalada.

Lo anterior, considerando que el peticionario indica que el acervo bibliohemerográfico fue adquirido en 1995, esto es, 7 años antes de la implementación del Sistema Integral Administrativo (SIA), y que, con la entrada en operación del SIA (en el año 2002), se cargaron, por parte de las áreas responsables, los saldos iniciales de los bienes que formarían parte de los activos de este Alto Tribunal. No identificándose en SIA registro alguno sobre esos bienes.

VII. Recibidos los informes de la áreas requeridas, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, el diecinueve de febrero de dos mil catorce, una vez integrado debidamente el expediente **UE-A/011/2014**, mediante oficio **DGCVS/UE/0505/2014**, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VIII. Mediante oficio **DGAJ/AIPDP-257/2014** recibido el veinte de febrero de dos mil catorce, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales turnó y remitió el expediente **UE- A/011/2014** al Director General de Casas de la Cultura Jurídica para la presentación del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracciones I, II, III y V y 153, fracción I, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción el presente asunto, en virtud de que las áreas requeridas señalaron que la información solicitada es inexistente.

II. La titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal hace valer su impedimento para participar en la resolución de la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto, por aplicación supletoria, en el artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Al respecto y en aras de favorecer el principio de publicidad de la información, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el cual conlleva el trámite expedito de los procedimientos respectivos; por ende, se estima que ante impedimentos como el que ahora se plantea es conveniente que el mismo se califique en la sesión correspondiente a la resolución del asunto, sin necesidad de substanciarlo por separado por la dilación

que ello implicaría, mediante lo cual se favorece el principio de economía procesal y de menos temporalidad para la entrega de la información, lo que implica adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En ese orden, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES,¹ aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO.²

Lo anterior, en virtud de que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, previamente se pronunció sobre la materia de esta clasificación de información, por lo que si dicha titular externó en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información, su opinión sobre la naturaleza de lo requerido, debe estimarse que sí está impedida para conocer y resolver el presente asunto.³

¹ **ARTÍCULO 39.-** Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento: (...)

X.- Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo;

XI.- Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;(...)

² **Artículo 111.** En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala: IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité. Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

III. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, el peticionario solicita se le informe respecto a una adquisición que en el año de mil novecientos noventa y cinco se realizó de un acervo bibliohemerográfico para uso personal del señor ministro en retiro Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en específico, la cantidad de libros que se adquirieron, el título de cada uno de ellos, el costo unitario de adquisición, así como el oficio mediante el cual el ministro devolvió, en su caso, dicho acervo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ante lo requerido, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes indicó que no existe constancia de gestión alguna sobre la compra de material bibliohemerográfico a que se refiere el peticionario y, por ende, ni de su devolución al acervo del Sistema Bibliotecario de este Alto Tribunal. Asimismo, la Directora General de Recursos Materiales informó que no se cuenta con registros de la compra señalada, sin que se identifique en el Sistema Integral Administrativo (SIA) registro alguno sobre dichos bienes.

Frente a lo expuesto con antelación y a fin de poder analizar el informe presentado por el órgano requerido, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V; 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁴

⁴ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁵ puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

⁵ **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

Artículo 30. (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace; instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

De esta forma, este Comité determina que deben confirmarse los informes rendidos por las unidades administrativas requeridas, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147, fracción VIII, del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,⁶ al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes le corresponde, entre otras cuestiones, seleccionar las obras especializadas en el área del derecho y afines para su adquisición, y una vez efectuada ésta, incorporarlas a los acervos que integran el sistema bibliotecario de más Alto Tribunal del país. Por su parte y de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, fracciones I, VII y XV, del REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,⁷ la Dirección General de Recursos Materiales tiene entre sus atribuciones las de proveer los bienes y servicios que se requieran conforme a la normativa aplicable, adquirir los bienes de consumo y de activo fijo recurrente, así como registrar y controlar los inventarios de la Suprema Corte y llevar a cabo su actualización periódica.

Por tal motivo, si las referidas áreas administrativas manifiestan que no consta gestión alguna en relación a la adquisición de material bibliohemerográfico para uso personal del señor ministro en retiro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, sin que tampoco se identifique en

⁶ **Artículo 147.** El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones: (...)

VIII. Seleccionar las obras especializadas en el área del Derecho y afines para su adquisición, y una vez efectuada ésta, incorporarlas a los acervos que integran el sistema bibliotecario de la Suprema Corte, en términos de las disposiciones generales aplicables; (...)

⁷ **Artículo 18.** El Director General de Recursos Materiales tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proveer los bienes y servicios que requieran los órganos conforme a la normativa aplicable;...

VII. Adquirir los bienes de consumo y de activo fijo recurrente, conforme a datos de consumo y criterios de eficiencia, eficacia y oportunidad, de conformidad con la normativa aplicable; (...)

XV. Registrar y controlar los inventarios de la Suprema Corte y llevar a cabo su actualización periódica, con la participación que corresponda de la Dirección General de Tecnologías de la Información; (...)

el Sistema Integral Administrativo (SIA) registro sobre dichos bienes, se concluye que no existe en su poder tal información.

Cabe precisar, que no pasa inadvertido para este Comité que en el informe rendido por la Dirección General de Recursos Materiales, se especifica que el Sistema Integral Administrativo SIA se implementó e inició su operación en el año de dos mil dos, es decir, siete años después de la fecha en la que el peticionario señala que se adquirió el acervo bibliohemerográfico, esto es, en el año de mil novecientos noventa y cinco; sin embargo, no se considera que deba requerirse nuevamente a esta unidad administrativa para que dé cuenta sobre el periodo anterior a la implementación del SIA, pues aunque se pudiera suponer que se encuentra parcialmente dispersa en diversos documentos, de conformidad a lo establecido en el numeral 26 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁸ el derecho de acceso a la información no implica la obligación de los órganos de esta Suprema Corte de procesar la información contenida en esos documentos. Además, atendiendo a lo detallado en el informe presentado, es posible observar que en el referido Sistema Integral Administrativo, se cargaron por parte de las áreas responsables, los saldos iniciales de los bienes que formarían parte de los activos fijos de este Alto Tribunal.

Lo antes señalado no constituye una restricción del derecho al acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse en otras

⁸ **Artículo 26.** El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. Mediante consulta física;
- II. Por medio de comunicación electrónica;
- III. En medio magnético u óptico;
- IV. En copias simples o certificadas; o,
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.

unidades administrativas, pues evidentemente existen elementos suficientes para afirmar que no existe la información solicitada, sin que pueda obligarse a las unidades administrativas a entregar información que no tienen bajo su resguardo, ya que haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, los órganos de Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título; además, de conformidad con el artículo 42 de dicha ley, se encuentre en sus archivos, lo que en el caso no sucede; de ahí que sea justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso a la información requerida por la inexistencia de la misma.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento hecho valer por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirman los informes rendidos por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como por la Dirección General de Recursos Materiales, de conformidad a lo precisado en el considerando III de este fallo.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada, en términos de lo expuesto en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante; de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; así como de la Directora General de Recursos Materiales; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del cinco de marzo de dos mil catorce, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica; y, de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; ante la manifestación de excusa de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, por tratarse de una de las áreas requeridas. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 3/2014-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del cinco de marzo de dos mil catorce.- Conste.